



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 8 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de julio de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente el Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia de la ejecución de obras en vía pública (ocupación sin expropiación) (EXP. 246/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Presidente del Cabildo de Tenerife, es la Propuesta de Resolución (PR) formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial del servicio público afectado al ostentar éste la competencia de mantenimiento y conservación, entre otras, sobre la vía que nos ocupa.

2. La preceptividad de la solicitud del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan del art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 12.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. La legitimación del Presidente del Cabildo de Tenerife para solicitar el dictamen resulta del art. 12.3 LCCC.

4. La afectada alega en su escrito de reclamación que es propietaria de un terreno conocido como El (...), situado en El (...), que colinda en el naciente con la servidumbre La (...); en el poniente con la carretera de Santa Cruz-Güímar; en el

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Norte con (...); y en el Sur, con (...). Dicho terreno le fue adjudicado por herencia de (...) y (...) (consta en escritura pública otorgada ante Notario, el día 20 de julio de 2008).

El Cabildo de Tenerife procedió a ocupar parte de la propiedad referida, concretamente, 216 metros cuadrados en la Rotonda del enlace TF-1 con autopista exterior, sin habersele notificado ni retribuido por ello a la parte afectada, cuando otra parte del terreno había sido expropiada con anterioridad mediando el justiprecio correspondiente a efectos indemnizatorios por el hecho expropiatorio. En consecuencia, la afectada se dirigió al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, éste a su vez le indicó que fue el Cabildo de Tenerife el responsable de los hechos alegados al ostentar la Corporación insular la competencia sobre la carretera manifestada. Por lo que el 4 de julio de 2011, la afectada presentó ante la Gerencia Municipal de Urbanismo escrito solicitando copia del acta de ocupación sin que hasta la fecha se le haya aportado.

Por los hechos expuestos, la interesada reclama de la Corporación insular que le indemnice o abone el justiprecio más los intereses legales que correspondan por la expropiación practicada.

5. En el análisis a efectuar de la adecuación jurídica de la PR son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación inicial por la interesada el 25 de junio de 2013.

2. El 23 de octubre de 2013, la Jefa del Servicio Administrativo de Carreteras y Paisaje, admitió a trámite la reclamación presentada, requiriendo a la afectada a fin de que subsanase o mejorase la solicitud. La reclamante atendió oportunamente el requerimiento el 11 de noviembre de 2013.

La tramitación del procedimiento se ha realizado correctamente. Así, el órgano instructor concedió a las partes implicadas el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente, sin que conste en el expediente alegación alguna al respecto.

3. Finalmente, la PR se emitió el día 10 de junio de 2014. De acuerdo con el art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; por tanto, se resolverá vencido el plazo resolutorio, aunque procede resolver expresamente, sin perjuicio de los efectos económicos y administrativos que, en su caso, esta dilación comporte [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b), 141.3, y 142.1 LRJAP-PAC].

III

1. La PR desestima la reclamación porque el órgano instructor entiende que la franja de terreno alegada ya había sido objeto de expropiación por la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, y, en consecuencia, se considera que no ha quedado acreditado por la reclamante la existencia del resultado lesivo alegado, ni que éste haya tenido lugar como consecuencia de la actuación de la Corporación insular.

2. En relación al trámite procedimental, se considera que al haber sido presentada la reclamación fuera del plazo que la normativa establece -un año- desde que se produjo el supuesto hecho lesivo soportado por la afectada, el derecho a reclamar que pretende hacer valer ha prescrito, toda vez que el escrito de reclamación fue formulado por la afectada el día 25 de junio de 2013, y la ocupación del terreno con motivo de las obras ejecutadas data del año 2010.

Por consiguiente, y como bien se expone en la PR, la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por la afectada es, en efecto, extemporánea, por cuanto su derecho a reclamar ha prescrito al haber transcurrido más de un año desde que se produjo el hecho expropiatorio, *que la interesada no debió haber ignorado* y que ahora -fuera de plazo- pretende reclamar. No concurre, pues, el requisito temporal exigido en la ley para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial. Señala, de este modo, la PR:

“Teniendo en cuenta que lo que pretende el legislador es tomar la fecha de referencia más cercana en el tiempo, procede en este caso tomar como fecha a partir de la cual se finalizaron las obras. Dado que no se dispone de dicha información, se hace constar que las obras se ejecutaron en el año 2010. Y ello es así, no sólo por determinarlo la propia Ley, sino en aras a no dejar en una latente situación de inseguridad jurídica a la Administración ante una posible reclamación del interesado, pues lo cierto es que la finalidad del legislador al establecer los

plazos de la responsabilidad extracontractual y de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es que sean breves, siendo de un año el plazo para reclamar en ambos casos.

A la vista de lo expuesto, se considera que existe prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial al no constar que la reclamación de responsabilidad patrimonial fuera presentada antes del día 25 de junio de 2013”.

Asimismo, debe traerse a colación la reiterada línea jurisprudencial mantenida por el Tribunal Supremo sobre esta cuestión. En la Sentencia de 1 de diciembre de 2008 se expone lo que sigue:

“ (...) así las cosas, cuando instó el (...) expediente por responsabilidad patrimonial su derecho se encontraba prescrito. De no entenderse así, se dejaría en manos de los interesados la rehabilitación de plazos ya fenecidos mediante el subterfugio de promover recursos extemporáneos, dando la apariencia de continuidad a un procedimiento que ya había finalizado mediante una decisión firme, por consentida (...) El principio de seguridad jurídica, proclamado en el artículo 9, apartado 3, de la Constitución y clave de bóveda de nuestro sistema, a cuyo servicio se encuentra el instituto de la prescripción, impide rehabilitar un derecho que ya estaba muerto por haber transcurrido el plazo para su ejercicio, por muy digna de atención que sea la situación de su titular” (véanse, en el mismo sentido, SSTs de 8 de abril de 2003, 14 de febrero de 2007 y 10 de abril de 2008).

3. Dado el carácter extemporáneo de la reclamación presentada, no se precisa de un pronunciamiento sobre la concurrencia en este supuesto de los requisitos que una conocida jurisprudencia del Tribunal Supremo (que la PR cita) exige para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, análisis que igualmente lleva a cabo la Propuesta.

C O N C L U S I Ó N

De acuerdo con lo razonado en el Fundamento III, la Propuesta de Resolución desestimatoria sometida a dictamen se considera conforme a Derecho.